



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00446-00
DEMANDANTE	CRISTOBAL GRAJALES RODRIGUEZ
DEMANDADO	ANDINA SEGURIDAD LTDA.

Tuluá Valle, 3 de abril de 2019

AUTO No. 516

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación y "*subsidiariamente... recurso de revisión*" propuestos por el señor apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo pasado, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia y mediante auto del 20 de abril de 2017, la juez de la época tuvo por contestada la demanda y citó para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, y advirtió que "*si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en los términos del artículo 80 CPTSS*".

Conforme lo anterior, el 27 de noviembre de 2017 la señora juez inició la audiencia del 77 y recibió algunas de las pruebas practicadas, pero, según señaló en el acta respectiva "*ante lo avanzado de la hora y por hallarse otras diligencias fijadas con anterioridad*" fijó como fecha para continuar con la diligencia el día 20 de septiembre de 2018.

Llegada la fecha indicada, el suscrito juez se encontraba de permiso debidamente justificado, por lo que, mediante auto del 17 de octubre de 2018, fijó como nueva fecha el día 2 de abril de 2019.

La Secretaría informó que, por un error involuntario, la fecha asignada mediante el auto anterior ya se encontraba ocupada, por lo que, mediante auto del 27 de febrero de 2019 se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia el día **28 de marzo de 2019** a partir de las 9:00 a.m.

Llegada la fecha en cuestión solo se hizo presente la parte demandante. Se interrogó nuevamente por el Despacho al demandante y, ya que no se hicieron presentes los demás testigos pendientes por declarar, el suscrito declaró cerrado el debate probatorio, escuchó los alegatos de conclusión y procedió a dictar sentencia, la cual fue notificada en estrados dentro de la diligencia sin que se interpusieran recursos, por lo que alcanzó firmeza, al igual que la liquidación secretarial de costas de la cual se corrió traslado en dicha diligencia.

Los recursos interpuestos

Mediante escrito radicado el 2 de abril de 2019, el señor apoderado de la parte demandada manifiesta que se considera notificado en esa fecha¹, pues afirma que, contrario a lo supuestamente aplicado por este Despacho, la correcta interpretación de los artículos 294 y 295 del C.G.P. impone el deber de notificar por estados a la parte ausente en la audiencia donde se profirió el fallo.

Con base en lo anterior, y por considerarse en tiempo, interpone recurso de apelación y en subsidio *revisión* alegando una indebida valoración probatoria por parte de este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación y por improcedente el subsidiario de revisión, propuestos por la parte demandada, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

Según se explicó en la parte histórica de esta providencia, la fijación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el pasado 28 de marzo de 2019 se realizó mediante auto proferido por fuera de audiencia el día 27 de febrero de 2019, como consta a folio 131, el cual, como lo manda el artículo 41-C de la norma procesal especial en cita, se notificó por **estados**, cuestión que expresamente señala el recurrente **no discute**.

Y por si la notificación en legal forma fuera poco, este Despacho desde el año pasado estableció una lista de interesados en que se les envíe a su correo electrónico los diferentes estados, precisamente para descongestionar la atención al público en Secretaría, y facilitar a las partes la interacción con el Despacho sin desplazarse a estas instalaciones. Aunque, eso sí, bajo la permanente advertencia de que el envío de este correo NO exime a las partes de su deber legal de notificarse por los medios legales y constatar la información proporcionada.

Pues bien, el señor apoderado demandante se encuentra inscrito en esta lista de receptores de los estados por correo electrónico, y por ello constata el Despacho que a su cuenta rozol01@yahoo.com se remitió copia del auto y el estado correspondiente.

Pese a lo anterior, el señor apoderado indica que su oficina *"no pudo constatar adecuadamente esa notificación"* por no residir en Tuluá; excusa que el Despacho considera insuficiente, pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numerales 7 y 11, es deber de los apoderados concurrir a las audiencias y notificar de ellas a sus representados. De modo que, si el señor apoderado, como afirma, NO estaba en adecuada posición para notificarse por estados –que es su deber– por no tener oficinas en este municipio, NO debió entonces aceptar el poder conferido, o ya una vez aceptado le correspondía tomar las medidas adecuadas para el efecto, como por ejemplo la designación de dependiente judicial.

¹ Aunque no afirma a través de que mecanismo, es de suponer que por conducta concluyente.

Pero es que además, según se explicó previamente, el problema en el presente caso NO fue el desconocimiento de la nueva fecha fijada, pues tal decisión –además de la notificación legal por estados publicados en las instalaciones del Juzgado- le fue dada a conocer al señor apoderado a su correo electrónico para facilitar precisamente que las partes se informen oportunamente; mal podría entonces el señor apoderado afirmar justificadamente que no conoció el cambio de fecha, pues ello sería tanto como aceptar el incumplimiento del deber de revisión de los estados – mecanismo legal de notificación- y además, ni siquiera revisar la información enviada por el Despacho a la lista de usuarios virtuales a la que él mismo se inscribió. Recuérdese que nadie puede alegar su propia culpa para obtener provecho.

Hasta aquí concluimos entonces que la providencia que fijó la fecha de la audiencia fue debidamente notificada, **cosa que no discute el recurrente**, y que NO existe justificación suficiente para la inasistencia de la parte demandada a la audiencia realizada el pasado 28 de marzo de 2019.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el señor apoderado, la notificación de la sentencia por estados dentro de la misma diligencia, NO corresponde a una aplicación de los artículos 294 y 295 del CGP, pues en esta materia existe norma especial, el artículo 80 del CPTSS, que prevé: "*En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados*", es decir, según el artículo 41C ibidem, oralmente en la misma audiencia donde se profiera, de modo que "*se entenderán surtidas los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento*".

Como segunda conclusión entonces, la sentencia proferida dentro de la audiencia realizada el 28 de marzo de 2019 fue legalmente notificada en estrados a las partes presentes y ausentes, por lo que no es posible la notificación posterior por estados y/o conducta concluyente, como pretende el apoderado demandado para considerarse notificado el 2 de abril de 2019.

Finalmente entonces, recordamos que según el artículo 66 del CPTSS, las sentencias de primera instancia son apelables "*...en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente*". Significa lo anterior que, si la sentencia se notifica por **estados** dentro de la misma audiencia, es en ese preciso momento que se debe recurrir y sustentar de manera oral, sin que exista oportunidad posterior para ello, como pretende el apoderado demandado mediante escrito radicado 3 días después de realizada la audiencia.

No puede perderse de vista que permitir la apelación **únicamente** de forma oral en la misma diligencia, y no con posterioridad, fue expresa voluntad del legislador² al modificar el artículo en mención (66 CPTSS) a través de la Ley 1149 de 2007, pues la versión anterior de la misma permitía hacerlo, además de oralmente en la audiencia "*...por escrito, dentro de los tres días siguientes*". De modo que, acceder a la tesis del recurrente sería tanto como derogar de tajo la modificación legislativa, poniendo la voluntad del juzgador y/o la parte recurrente, sobre lo resuelto por el legislador en ejercicio de su autonomía legislativa de regulación de las formas propias de cada juicio.

² Así puede leerse desde los propios antecedentes de la ley 1149 de 2007, en especial en las ponencias para primer debate en cámara y senado (Nos 044 2006 y 210 de 2007)

Así, pues, se concluye finalmente que es extemporáneo el recurso de apelación propuesto de forma escrita el 2 de abril de 2019 contra la sentencia proferida en audiencia del 29 de marzo pasado, y por tanto se rechazará de plano.

Del recurso subsidiario de revisión

Los artículos 15 y 62 del CPTSS establecen la procedencia del recurso de revisión y la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores para conocer del mismo cuando se dirige contra sentencias de juzgados laborales del circuito, sin mayores precisiones sobre su trámite, por lo que es necesaria la remisión para el efecto al código general del proceso, que en sus artículos 357 y 358 prevé que "*El recurso se interpondrá por medio de **demand***" presentada ante el Tribunal o Corte competente, que evaluará el cumplimiento de los requisitos de ley y en caso afirmativo pedirá el expediente a la dependencia donde se encuentre.

Así las cosas, resulta improcedente la impetración del recurso de forma subsidiaria al recurso de apelación ante el juez de instancia, como pretende la parte demandada, por lo que habrá de rechazarse por improcedente el escrito presentado de esta forma, conservando el apoderado el derecho de presentar la demanda en la forma indicada en la norma en cita ante la autoridad competente para conocer del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso subsidiario de revisión de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el presente proceso previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.
JUEZ**

<p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA.</p>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00368-00
DEMANDANTE	NELSSY CHAMORRO GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar en razón a que el cálculo realizado por el señor actuario presentaba algunas inconsistencias. Sírvase proveer

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 3 de abril de 2019

AUTO No. 189

Como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones esgrimidas en la constancia secretarial que antecede, el Despacho, fija como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento reglada por artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, el día **24 de Abril del año que avanza, a las 3:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**